



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00132-00  
*Demandantes:* MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ Y MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ  
*Demandados:* LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ  
*Proceso:* RESTITUCION DE INMUEBLE

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ y MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija el acápite de cuantía teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- Complemente el poder otorgado dado que no se especificó el bien sobre el cual recaería el proceso de restitución de inmueble arrendado, tenga en cuenta que en los poderes especiales deben constar los asuntos determinados y claramente identificados, esto según las previsiones del artículo 74 del CGP, por lo que por ahora no se hace posible el reconocimiento de personería.
- En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 deberá indicarse cual es la dirección de correo electrónico del demandado, de no conocerla así debe indicarlo.
- Aporte de manera completa la copia de la EP No. 84 del 7 de febrero de 2001, por cuanto la hoja contentiva de la partida tercera se encuentra incompleta y según lo indica la parte actora es allí donde se encuentran los linderos del bien arrendado.
- Complete la segunda pretensión de la demanda por cuanto deberá especificar el bien respecto del cual solicita la restitución, plasmando aquellas circunstancias que lo identifiquen, ubicación, localización, nombre del predio, folio de matrícula inmobiliaria, entre otros, en aplicación del art. 83 del CGP.

- Aclare el hecho primero de la demanda, por cuanto no es comprensible lo que allí quiere relatar.

- En los hechos de la demanda deberá establecer con claridad cual fue el bien arrendado, por lo que deberá explicar a que folio de matrícula inmobiliaria corresponde al bien inmueble arrendado, pues se encuentran discordancias entre lo referido y lo plasmado en el contrato.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ y MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO portadora de la T. P. No. 132.591 del C. S. por ahora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00133-00  
*Causantes:* LEONOR GOMEZ DE LOPEZ  
*Proceso:* SUCESION

Los señores CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GOMEZ, LEONOR LOPEZ GOMEZ, ANGEL CUSTODIO LOPEZ GOMEZ y REINA MABEL LOPEZ actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Deberá aportarse la EP No. 1450 del 30 de diciembre de 1992 por medio de la cual se llevó a cabo una venta de derechos y acciones, por parte de los señores Reina Mabel López de Cristancho, Ángel Custodio López Gómez, Banca Marina López Gómez, Carlos Enrique López Gómez, Leonor López Gómez y Luis Hernando López Gómez a favor de Leonor Gómez de López; la EP 1452 del 30 de diciembre de 1992 a través de la cual la señora Leonor Gómez vendió parte de los gananciales y la EP No. 401 del 20 de abril de 2021 según la cual se llevó a cabo una compraventa de derechos y acciones por parte del señor Manuel Alfonso López Gómez a favor de Luis Jorge Corchuelo López, en aras de establecer la facultad de los interesados para invocar la presente causa.

- Debe ajustarse el inventario de los bienes relictos puesto que se está llamado a la sucesión de la señora Leonor Gómez de Lopez (qepd) pero el bien inventariado no es de su propiedad, pues de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria se advierte que esta cuenta es con derechos y acciones de los que además no se tiene certeza si continúan en cabeza suya, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Civil.

- Ahora, deberá establecer si lo que pretende es acumular las sucesiones de los señores Leonor Gómez de Lopez (qepd) y Custodio Lopez Arandía (qepd) en aplicación del artículo 520 del CGP en cuyo caso debe ajustar la demanda y el poder, una vez definida dicha situación se definirá si sobre el reconocimiento de personería, lo cual no se efectuara por ahora.

- En los hechos debe ponerse en conocimiento todo lo relacionado con la cesión del derecho de herencia y quiénes serían sus subrogatarios de estos, téngase en cuenta que uno de los efectos de la cesión de derechos herenciales es

que el cesionario ocupe el lugar del cedente, puesto que tales situaciones tienen plena incidencia en los resultados del proceso.

- Manifieste si la sociedad conyugal de los señores Leonor Gómez de Lopez (qepd) y Custodio Lopez Arandia (qepd) se encuentra liquidada y eleve las solicitudes correspondientes.

- Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20814 de manera actualizada, tenga en cuenta que según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 su vigencia se limita a la fecha y hora de su expedición y este día del mes de junio.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

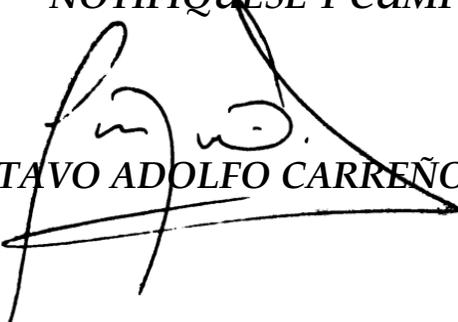
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**CUARTO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. Marco Tulio Vela Martínez, por ahora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00109-00  
*Causantes:* ALCIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
*Demandante:* ROSA ELENA CONTRERAS BALLESTEROS  
*Proceso:* SUCESION

Mediante proveído del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFÓ CARREÑO CORREDOR**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>25 de noviembre de 2021</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <b>0056</b></p> <p>_____ <b>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00069-00  
*Demandante:* CESAR ARNULFO JIMENEZ  
*Demandado:* JUAN PABLO BARON ARCHILA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 10 de noviembre de 2021, presentada por la parte actora (pdf 4), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por el demandante Cesar Arnulfo Jiménez Clavijo quien actúa en causa propia (pdf 4), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(..)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(..), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

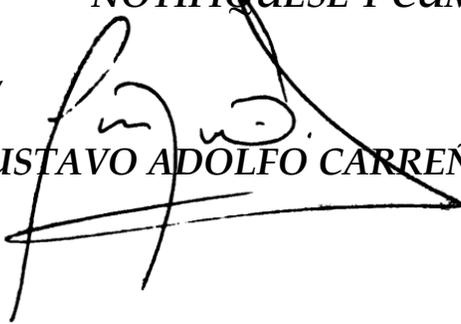
**SEGUNDO.** ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

**TERCERO.** No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos que le dieron origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, por lo que se ordenara que la parte demandante haga su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00085-00  
*Demandante:* ANDREA MARIA PERDOMO AZA  
*Demandando:* LEONARDO RODRIGUEZ MONTES  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

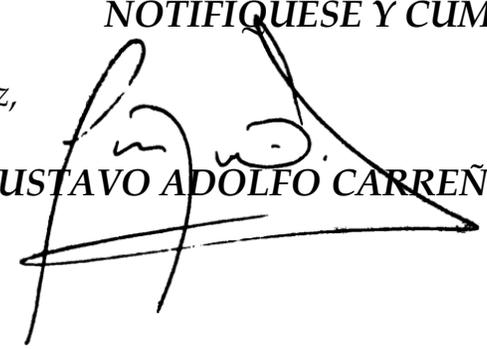
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00128-00  
*Demandante:* YOLANDA MESA BENAVIDEZ  
*Demandado:* JORGE ENRIQUE, OVIDIO, LUIS FERNANDO, GABRIEL, ANA JULIA, ANA LUCIA Y CLARA CASTILLO BENAVIDES COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA MARÍA BENAVIDES DE CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA BENAVIDES DE CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho solicitando autorización de retiro de la demanda, petición que se encuentra ajustada al artículo 92 del CGP, por tanto, se autorizará su retiro y se procederá a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda, como dicha solicitud se presentó de manera previa a la radicación del emplazamiento y en este nada no se desistió de tal pedimento, se tendrá por no presentado dicho memorial. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO** el memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 (pdf 8)

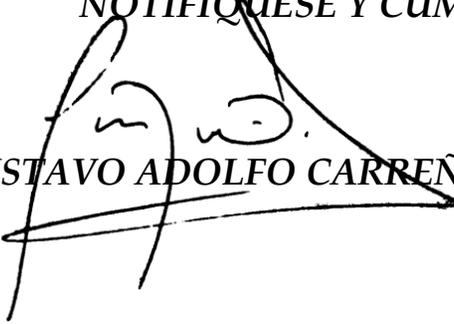
**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

**TERCERO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00059-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP  
*Demandado:* LUIS FERNANDO DIAZ JIMENEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

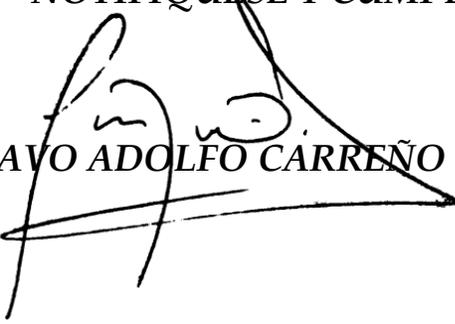
Ingresa el expediente al Despacho con memorial (pdf 7) en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, pero revisada la misma no se encuentra que se hubiese dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pues no se atendió lo siguiente: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...", pues la parte actora procedió a remitir un nuevo correo con destino al demandando, no obstante no acreditó confirmación de entrega, por lo que se insta a la parte interesada para que proceda en cumplimiento de lo dispuesto en dicha disposición normativa, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación según los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2016-00032-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandado:* JUAN GUILLERMO CASTRO MUÑOZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se devolvió el DC No. 11/2020 del 16 de diciembre de 2020 debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Salgar Cundinamarca en el cual consta que se secuestró el inmueble identificado con el FMI No. 162-14332 denominado TRES ESQUINAS ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca (hoja 145 a 148 pdf 15), lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente, se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito (pdf 14) de la cual no se ha corrido traslado, por lo que lo procedente sería ordenarlo, de no ser porque esta no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 446 inciso 1º que dispone: “(...) *(l)a liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)*” (Cursivas por el Despacho), esto, por cuanto la liquidación presentada no atiende los presupuestos establecidos pues se limitó a establecer los valores sin especificar el interés bajo el cual se liquidó, ni los periodos en que esta se llevó a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la llegada del Despacho Comisorio No. 11/2020, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf 15), para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la liquidación de crédito de conformidad con los lineamientos dispuestos mediante el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00017-00  
*Demandante:* PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA  
*Demandados:* GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con manifestación de la Fiduprevisora (pdf 11), Entidad que fuere vinculada al proceso según el auto del 18 de marzo de 2021 (pdf 9) en razón a lo manifestado por el Banco Agrario y debido a que debía comparecer como parte que integra el acreedor hipotecario (núm. 5 art 375 CGP).

El señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de apoderado general del patrimonio autónomo de remanentes (par) caja agraria en liquidación, le confirió poder al abogado Daniel Alberto Realpe Mejía quien contestó la demanda manifestando que no le asistía interés alguno en el proceso, por cuanto dicha entidad no registraba saldo pendiente derivado del crédito otorgado por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero solicitando su desvinculación, así las cosas, se tendrán notificados conforme al artículo 301 del CGP y así mismo se tendrá por contestada la demanda, teniendo lo manifestado en el momento procesal oportuno.

Respecto de la sustitución del poder a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre por parte del Dr. Gustavo Gutierrez Martínez (pdf 18), quien fungió como apoderado de la parte actora, se dará aplicación de los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar siendo preciso declarar impedida a la Secretaría del Despacho.

La demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez (pdf 14.1) le confirió poder al abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández quien lo aceptó con su ejercicio al contestar la demanda, pero mediante memorial del 14 de octubre de 2021 (pdf 20) la mencionada manifestó lo siguiente: “...*presente lo terminación del poder conferido...*” como consecuencia de lo anterior y

atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P el referido poder se tendrá por terminado, no obstante se le advierte que bajo los presupuestos del artículo 73 del código en cita debe actuar por conducto de abogado.

Ahora, como la demandada Gloria Elsa Rodríguez contestó la demanda a través de abogado, sería preciso definir la situación relacionada con la forma en que se tiene notificada a la demandada, atendiendo a que se ordenó el emplazamiento de esta, de no ser porque dentro de las manifestaciones que realiza, indica: “...*el demandante conoce perfectamente el lugar donde reside la aquí demandada, como quiera que hay un conocimiento previo y de antaño de las partes, residen en el mismo municipio, y el demandante ostenta la calidad de tío del menor hijo de la aquí demandada. Y en el escrito de la demanda manifestó no tener conocimiento del domicilio de la señora Gloria Rodríguez...*”, (Cursivas y negrillas por el Despacho) (pdf 14), por lo que pudo haber ocurrencia de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP de no haberse informado la dirección si se conocía.

En consecuencia, y en aras de prevenir nulidades se aplicará el artículo 137 del CGP que dispone: “...*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”, por lo que se ordenara que tal situación sea puesta en conocimiento de la parte demandada para que si lo considera la alegue, de lo contrario se procederá a declararla saneada y se continuara con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER por notificado a la Fiduprevisora por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado Daniel Alberto Realpe Mejía como apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** TENER por contestada la demanda y atender las manifestaciones allí expuestas para los fines pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en razón al poder de sustitución allegado.

**QUINTO: DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**SEXTO: TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez al abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández, de conformidad con lo expuesto.

**SEPTIMO: ADVIERTASELE** a la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez que deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con el artículo 73 del CGP.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con tres (03) días para manifestarse al respeto, **ADVIRTIÉNDOSELE** que si no lo hace quedará saneada y el proceso continuará su curso.

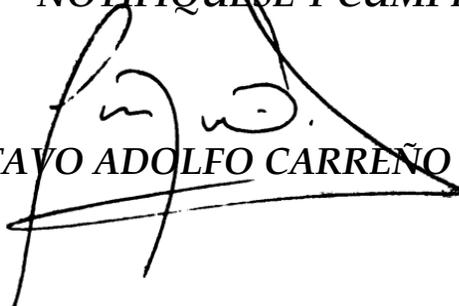
**NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente** esta providencia a la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, lo que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto según lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*.

**DÉCIMO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral noveno, por Secretaría **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

---

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00092-00  
*Demandantes:* JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ  
*Demandados:* STELLA HERNANDEZ MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial, se advierte que las Entidades bancarias Davivienda (pdf 3), Bancolombia (pdf 4) lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora, también se observa que se materializó la medida cautelar decretada (Pdf. No. 6) y de conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares se procederá a decretar el secuestro del inmueble embargado conformidad con el artículo 601 del CGP. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias Davivienda y Bancolombia (pdf 3 y 4), así como el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta el registro de la medida cautelar decretada (Pdf. No. 6).

**SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16263 previamente embargado y de propiedad de la demandada Stella Hernández Martínez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00023-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandados:* MIREYA PULIDO PULIDO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, se puede advertir que la parte actora presentó reforma a la demanda, en la que manifiesta haber modificado las pretensiones 5.1, 5.3.1 y 6.3, seguidamente manifiesta: “...de permitir el reconocimiento hecho en la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, por el valor de (\$69.525.245,99) por concepto de capital acelerado de la obligación No. 3410086809, más el reconocimiento realizado por concepto de capital vencido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la providencia de fecha 10 de junio de 2021, que en total ascienden a la suma de (\$8.913.495), se estaría cobrando en toda la suma de (\$78.438740,99), es decir, un monto superior al verdaderamente adeudado por la demanda por concepto de capital, razón por demás suficiente para aportar y atender de manera satisfactoria las presentes suplicas de reforma a la demanda...”

Pese a lo manifestado la pretensión del capital acelerado corresponde al monto objeto de la corrección, puesto que en la pretensión 5.1 de la reforma se manifestó: “...librar en favor de LA PARTE DEMANDANTE y en contra de LA PARTE DEMANDADA, mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$69.525.245,99) M/CTE como saldo a CAPITAL ACELERADO de la obligación representada en el pagare No. 3410086809...”, por lo que dicha manifestación genera confusión con lo solicitado, ahora se advierte que se modificó el saldo a capital de la cuota con vencimiento el 22 de octubre de 2020 en cuantía de \$1.729.465, indicando un valor inferior a las cuotas pactadas por lo que no es claro si en razón a pagos parciales se quedó adeudando dicho monto, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del CGP y de ser ese el caso debe aportar el documento que los registre según lo pactado en el pagare.

Por lo expuesto, la parte deberá aclarar lo expuesto en las pretensiones de la reforma a la demanda con relación a la variación del capital de la cuota con vencimiento el 22 de octubre de 2020 en cuantía de \$1.729.465 y deberá especificar si el total de la deuda asciende a \$78.385.507 como se manifestó en el acápite de competencia o como se había indicado para el 18 de junio de 2021 (pdf 7) esto es, \$78.438.756, en aras de tener claridad respecto de las manifestaciones efectuadas en el memorial que presenta dicha reforma.

Por lo anterior, el Juzgado,

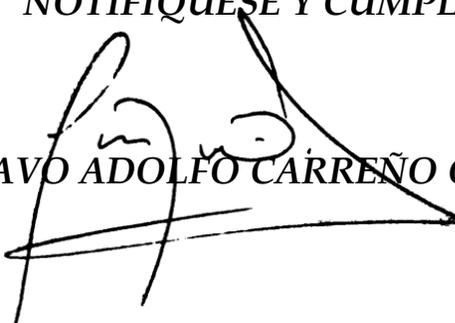
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda impetrada en el presente Medio de Control, por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00080-00  
*Demandante:* JUAN ANTONIO RINCON PEÑA  
*Demandados:* HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente con manifestación de la apoderada de la parte actora quien en cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (pdf 5) informó no conocer la dirección de los demandados según la información de su mandante por lo que procedió a solicitar su emplazamiento, teniendo en cuenta la manifestación elevada y atendiendo a que dicha solicitud cumple con el contenido del artículo 293 del CGP se accederá a lo solicitado.

Igualmente, obran las fotografías de la valla (pdf 8) las cuales se allegaron en debida forma, no obstante, aun no es procedente ordenar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia en tanto por ahora no obra la constancia de la Inscripción de la demanda. Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras (pdf 11), manifiesto que el inmueble objeto de la Litis es de naturaleza privada, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a Héctor Guillermo Rincón Rodríguez, Sandra Briyith Rincón Rodríguez, Juan Roberto Rincón Rodríguez, Carlos Julio Rincón Rodríguez, Flor Isabel Rincón Rodríguez, Blanca Cecilia Rincón Rodríguez, Rosa Delia Rincón Rodríguez, María del Carmen Rincón Rodríguez, María Magdalena Rincón Rodríguez, María Dolores Rincón

Rodríguez como herederos determinados de Carlos Julio Rincón en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 11) para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00012-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* MARGOTH MENDIVELSO GOMEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada la cual se efectuó en cumplimiento del requerimiento anterior y se corrigió la dirección del Despacho, no obstante, revisada la misma se advierte que no se remitieron la totalidad de los anexos aportados con la demanda y por tanto no se dio pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, por lo cual la remisión de la demanda también deberá contener la totalidad de los anexos aportados, esto en garantía del derecho a la defensa y a la contradicción de la demandada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el Despacho decreta la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

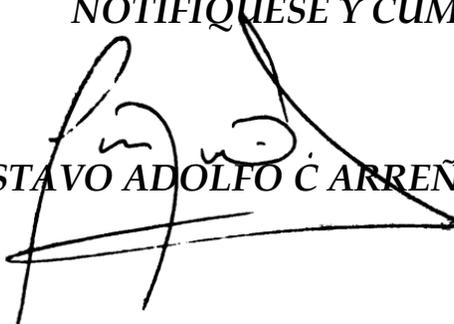
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada y le remita la totalidad de los anexos, por cuales todos estos deben ser entregados para surtir el traslado, para el efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00116-00  
*Demandante:* ARISTÓBULO TRIANA  
*Demandados:* WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA  
ABIGAL BUSTAMANTE CALVO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado (pdf 7), en el que informa que la notificación efectuada a la dirección inicialmente indicada no fue entregada, en tanto, se certificó que la dirección esta errada o no existe (hoja 7 a 9 pdf 7), y frente a la manifestación relacionada con que desconoce la ubicación de la demandada, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y ordenar el emplazamiento de la señora Arabella Abigal Bustamante Calvo.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto anterior, se acreditó el trámite del citatorio para la notificación personal del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez (hoja 4 a 6 pdf 7), por lo que deberá continuarse con la notificación del citado en los términos del artículo 292 de CGP, haciéndose necesario requerir a la parte actora bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 *ibidem* en aras de que integre el contradictorio en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROCEDER** en legal forma al emplazamiento de ARABELLA ABIGAL BUSTAMANTE CALVO, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto

806 de 2020 que señala: "...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..." (Cursivas por el Despacho).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00098-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandado:* DIMAS ALBERTO LOPEZ AREVALO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con paz y salvo expedido por el Banco Agrario de Colombia del 21 de octubre de 2019 respecto de la obligación No. 725045120075420 (pdf 4) la cual no se advierte que corresponda al proceso de la referencia. No obstante, el Despacho encuentra necesario requerir a la parte ejecutante para que informe si en efecto la obligación que originó la interposición de la presente acción a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad y es procedente la terminación del proceso por pago total de la misma. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe si a la fecha la obligación que originó el presente proceso a cargo del demandado Dimas Alberto López Arévalo se encuentra cancelada en su totalidad y si como consecuencia de ello es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00127-00  
*Demandantes:* BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
*Demandados:* LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ  
*Proceso:* REIVINDICATORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el poder suscrito por la señora Gloria Edith Rodríguez González pues el aportado no se encuentra firmado por la mencionada.

- Si pretende hacer valer una prueba pericial que soporte la pretensión tercera de la demanda deberá aportar el respectivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

- Ajuste la pretensión tercera del escrito génesis la cual deberá ser concordante con el juramento estimatorio, se le recuerda que para pretender el reconocimiento de lo allí dispuesto debe estimarlo razonadamente y aquella valoración debe comprender la totalidad de los rubros solicitados, discriminando sus conceptos.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar si los testigos solicitados cuentan con dirección electrónica en cuyo caso deberá ponerla en conocimiento del Despacho.

- La demanda y sus anexos deben remitirse a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, tal actuación deberá ser acreditada.

- Aclare la relación que tienen las pretensiones sexta y séptima frente a lo pretendido en el presente proceso.

- Aclare el hecho onceavo de la demanda por cuanto se indica que el poder se confirió a través del señor Adonai Rodríguez González pese a que los poderes allegados dan cuenta que fueron conferidos de manera directa.

- Acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad, toda vez que no se allegó prueba de que se hubiere intentado la conciliación.

- Justifique la razonabilidad de la petición obrante en el capítulo IV de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALEZ, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

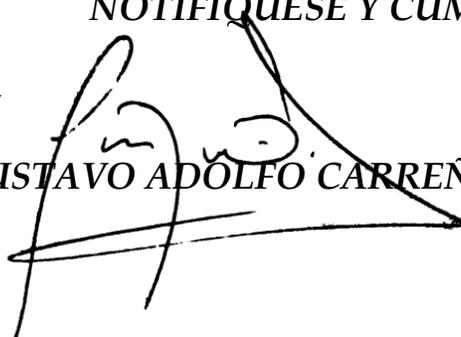
**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIA JUIDITH GONZÁLEZ NEME portadora de la T. P. No. 61.642 del C. S. de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADÓLFO CARREÑO CORREDOR



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA